



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	FIJACION DE CUOTA DEL ALIMENTOS
DEMANDANTE:	M.H.A. (menor)
REPRESENTANTE:	ERIKA PAOLA ALVARADO ALVARADO
DEMANDADO:	JULIO CESAR HUERTAS JAIMES
RADICACIÓN:	20-001-31-10-001-2024-00037-00

SINOPSIS

El menor **M.H.A.** representado legalmente por su señora madre **ERIKA PAOLA ALVARADO ALVARADO**, presenta demanda de fijación de cuota de alimentos en contra del señor **JULIO CESAR HUERTAS JAIMES**.

OBJETO DE ESTUDIO

Realizado el estudio de factibilidad de la presente demanda a fin de establecer si la misma reúne los requisitos exigidos por la ley para su admisión, se observa, que en la misma se solicitó una medida cautelar la cual se torna improcedente, razón por la cual habría de realizarse los tramites pertinentes a efectos de proceder a la admisión de la demanda como se pasa a explicar:

a.- El despacho se abstiene de acceder a la medida cautelar de embargo solicitada por la parte demandante, de conformidad con los lineamientos esbozados por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC15663-2015, en la cual se indicó que "*ésta medida sólo procede dentro de un proceso ejecutivo frente al incumplimiento del alimentante de pagar la cuota previamente fijada y, no en un juicio declarativo, con el cual se busca determinar el monto que debería solventar el deudor (...)*"; que para el caso que nos ocupa es la fijación de la cuota de alimentos y no el cumplimiento de una deuda, asunto que es propio de un proceso ejecutivo de alimentos.

Así las cosas, siendo improcedente la medida cautelar solicitada, se hace necesario que la parte demandante envíe copia de la demanda, sus anexos y la subsanación de la demanda al demandado por cualquier medio electrónico o físico, con fundamento en el artículo 6 inciso 5 de la Ley 2213 de 2022.

DECISIÓN

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 de C.G.P.; se **INADMITE** la presente demandada a fin de que la parte demandante la subsane dentro del término improrrogable de cinco (5) días, so-pena de su rechazo.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Reconocer personería jurídica al doctor HAROLD DAVID FERNANDEZ GUZMAN para que actúe como apoderado judicial de la señora ERIKA PAOLA ALVARADO ALVARADO y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ**

JMSB.

Firmado Por:

Algemiرو Eduardo Fragozo Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4c29866c2dccc888853306461509314bb8cc890c0be56ab59f01dce82e617c**

Documento generado en 08/04/2024 05:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>